



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00436**-00

DEMANDANTE: FANNY MARIA VILLERA DE VILORIA

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION -FOMAG

Tema: Petición previa a la admisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora FANNY MARIA VILLERA DE VILORIA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

2. ANTECEDENTES

La parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo por falta de respuesta a la petición elevada ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre radicada el día 6 de febrero de 2018, a través de la cual, solicita el reajuste de su cesantía definitiva con inclusión de la prima de servicios como factor salarial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 y demás leyes concordantes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías definitivas, incluyendo la prima de servicios como factor salarial, con la correspondiente sanción moratoria por no pago de cesantías definitivas de manera completa, ante la falta de inclusión de la prima antes descrita.

Así mismo, que se ordene el cumplimiento del fallo, el reajuste de los valores reconocidos de conformidad con el IPC, incluyendo el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y condenar en costas a la entidad demandada.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto encuentra este Despacho que conforme al literal d), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, así mismo, el literal C del numeral 1º del artículo 164 de la misma norma, establece que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Al respecto, ha establecido en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado:*¹

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se colige, que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo. Sumado a todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene línea jurisprudencial, reiterada, conforme la cual la cesantía no es una prestación periódica, a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción, que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar, tal y como se tiene concebido desde el auto del 18 de abril de 1995.”

¹ Sección segunda C.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12) Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

Considerando lo anterior, y atendiendo a que las cesantías no son prestaciones periódicas susceptibles de ser demandadas en cualquier tiempo, se considera pertinente antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda conocer la constancia de notificación del acto administrativo Resolución Nº 0648 de 14 de mayo de 2015 y así mismo, la constancia de pago de las cesantías definitivas reconocidas, toda vez que este es el acto definitivo de reconocimiento de la prestación.

Por tanto, en aras de proceder al estudio de la caducidad del medio de control en el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión, aporte con destino a este expediente, la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución Nº 0648 del 14 de mayo de 2015, mediante la cual, se le reconocen las cesantías definitivas a la señora FANNY MARIA VILLERA DE VILORIA y la constancia de pago de las mismas. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA